



Resolución de Superintendencia

N° 1379 -2017-SUCAMEC

Lima, 26 DIC 2017

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 09 de noviembre de 2017, por el señor Jaime Valdez Senovilla contra la Resolución de Gerencia N° 4291-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de octubre de 2017; el Memorando N° 4281-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 22 de noviembre de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 833-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 21 de diciembre de 2017, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;



J. DULANTO

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por sus órganos de línea y órganos desconcentrados;



VºBº
E. Paz

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”*; asimismo, el numeral 11.2, refiere que la nulidad planteada mediante un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;



VºBº
C. Verástegui

Que, a través del Expediente N° 201700193643 de fecha 27 de abril de 2017, el señor Jaime Valdez Senovilla (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la renovación de Licencia de posesión y uso de arma de fuego;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3309-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de agosto de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud presentada, toda vez que el administrado no cumple con la condición necesaria para poder solicitar la correspondiente Licencia de uso de arma de fuego, conforme señala el literal b), artículo 7, de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil y el numeral 7.1, artículo 7 de su Reglamento. Asimismo, dispuso la cancelación de las Licencias de posesión y uso N°s 94816 y 303689 correspondientes a las armas de fuego con serie N°s 18418 y LCB519, respectivamente;

Que, el día 21 de setiembre de 2017, el administrado presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 3309-2017-SUCAMEC-GAMAC, el cual fue declarado desestimado por la GAMAC, con la emisión de la Resolución de Gerencia N° 4291-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de octubre de 2017;

Que, con fecha 09 de noviembre de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4291-2017-SUCAMEC-GAMAC, esgrimiendo principalmente que la resolución impugnada hace una interpretación sesgada del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, ya que tuvo un único incidente judicial por Lesiones culposas en el año 1982, debido a un accidente de tránsito, del cual han transcurrido más de treinta y cinco años, por lo que en aplicación del artículo 69 del Código Penal, ya no se encuentran vigentes dichos antecedentes, conforme se puede apreciar en su Certificado de Antecedentes Penales. Asimismo, aduce que la resolución gerencial apelada se encuentra afecta de nulidad insalvable, ya que carece de motivación, al tener un contenido impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas de la motivación afectando el procedimiento regular. A su vez, aduce que tenemos derecho a la vida y a defenderla mediante la legítima defensa, para lo cual el Estado puede controlar el uso de las armas de fuego;

Que, por intermedio del Memorando N° 4281-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 22 de noviembre de 2017, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4291-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto su pretendida nulidad, no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que prescribe: "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]*";

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en el literal b) de su artículo 7, establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "*b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena*";



J. DULANTO



VºBº
Verástegui



Resolución de Superintendencia

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: **"No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC"** (Resaltado y subrayado agregado);

Que, en forma preliminar, luego del análisis al recurso interpuesto, se puede observar que dicho recurso cumple con lo establecido en los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, puesto que la apelación presentada es un recurso administrativo que articula la nulidad como una pretensión dentro del mismo recurso; y, al ser el recurso interpuesto uno de apelación, la competencia para declarar la nulidad, de ser el caso, correspondería a esta Superintendencia Nacional;

Que, a su vez, precisa que la solicitud presentada por el administrado se encuentra enmarcada en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299, referente al Procedimiento simplificado de regularización de licencias, para los usuarios que a la entrada en vigencia de la Ley, tengan su licencia o cuando menos una de sus licencias vigentes, a fin de realizar el canje automático de las mismas por la Licencia única y puedan obtener su respectiva Tarjeta de propiedad, de ser el caso. Además, señala que la Licencias de posesión y uso N°s 94816 y 303689 fueron evaluadas y otorgadas al amparo de la Ley N° 25054, Ley que norma la Fabricación, Comercio, Posesión y Uso por particulares de Armas y Municiones que no son de guerra y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-98-IN;



J. DULANTO

Que, en este contexto, debemos indicar que luego de la verificación a la documentación contenida en el presente expediente administrativo, se observa en el Oficio N° 96431-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial con fecha 09 de junio de 2017, que el administrado cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, a raíz de la sentencia condenatoria impuesta por el 1° Juzgado Penal de Chíncha con fecha 04 de diciembre de 1987, por Delito – Lesiones graves o intencionales dolosas, con pena de un (01) año;



VºBº
E Paz

Que, asimismo, señala que al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro nacional histórico de condenas, la solicitud presentada incumplió el literal b), artículo 7, de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, los mismos que disponen como condición para la emisión de la Licencia de portar arma de fuego bajo cualquier modalidad, que el solicitante no cuente con antecedente penal por delito doloso, es decir no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos; por tanto, la GAMAC declaró correctamente desestimada dicha solicitud, mediante Resolución de Gerencia N° 3309-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de agosto de 2017, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1, del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), el cual refiere que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas;



VºBº
C Verástegui

Que, a su vez, indica que el numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299, establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, dispondrá la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego, por cualquiera de las siguientes causales sobrevinientes a su otorgamiento: 1) Por infracciones a la presente Ley y el reglamento; **2) Incumplir algunas de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley;** y, 3) Cuando el titular de la licencia haga uso indebido del arma o afecte el orden interno, la seguridad ciudadana y personal, la propiedad pública o privada;

Que, con respecto al argumento esgrimido, referido a que *"la resolución impugnada hace una interpretación sesgada del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, ya que tuvo un único incidente judicial por Lesiones culposas en el año 1982, debido a un accidente de tránsito, de lo cual han transcurrido más de treinta y cinco años, por lo que en aplicación del artículo 69 del Código Penal, ya no se encuentra vigente dichos antecedentes, conforme se puede apreciar en su Certificado de Antecedentes Penales"*; cabe precisar, que si bien es cierto la "rehabilitación" (regulada en los artículos 69 y 70 del Código Penal) dispone que luego de cumplir la correspondiente sentencia condenatoria se le devuelven al condenado sus derechos suspendidos o restringidos por dicha condena, incluyendo el no registro de la pena ni de la rehabilitación, en sus certificados de antecedentes penales, judiciales o policiales, también es cierto que este efecto jurídico posterior al cumplimiento de toda sentencia condenatoria, no exime a la SUCAMEC de proceder con la cancelación de las Licencias de posesión y uso N°s 94816 y 303689, conforme a la potestad de sanción estipulada en el literal b), numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299, toda vez que se evidencia en el Oficio N° 96431-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG, que el administrado no cumple con la condición establecida en el literal b), artículo 7, de la Ley N° 30299 y en el numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299; en este sentido, se evidencia que lo esbozado por el administrado, carece de fundamento;

Que, en cuanto a lo alegado por el administrado, referente a que *"la resolución gerencial apelada se encuentra afecta de nulidad insalvable, ya que carece de motivación, al tener un contenido impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas de la motivación afectando el procedimiento regular"*; al respecto, es menester indicar que la motivación contenida en las Resoluciones de Gerencia N°s 3309 y 4291-2017-SUCAMEC-GAMAC, expresan una comparación directa y real, entre los hechos suscitados relevantes en contraste con lo establecido en la normatividad vigente (literal b del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1 del artículo 7 de su Reglamento); por tanto, no se advierte motivación insuficiente o incorrecta, en la fundamentación de la precitada resolución gerencial, evidenciándose la inexistencia de algún vicio trascendente en su concepción que conduzcan a su nulidad;

Que, en relación al alegato referido a que *"tenemos derecho a la vida y a defenderla mediante la legítima defensa, para lo cual el Estado puede controlar el uso de las armas de fuego"*, debemos indicar, que el espíritu de la norma no busca el desamparo o la indefensión del ciudadano frente a los actos delincuenciales u otros eventos de inseguridad, lo que resguarda dicha norma es un carácter preventivo ante la simple existencia de una exposición a ser objeto de hechos delictivos, tutelando en forma adecuada la garantía preventiva constitucional, como es la "legítima defensa", el cual es un "estado de necesidad" vinculado a la defensa de cualquier derecho, ya sea personal o patrimonial; no obstante, cabe resaltar, que el uso y posesión de un arma de fuego no es un derecho inherente a la persona, puesto que el mismo es prerrogativa del Estado, siendo representado por la SUCAMEC, en el marco de sus competencias y requisitos establecidos por Ley;

Que, en consecuencia, sobre la base de los argumentos expuestos, no se advierte contravención a la Ley o a nuestra Constitución, así como tampoco se advierte omisión o defecto de algún requisito de validez en la fundamentación del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 4291-2017-SUCAMEC-GAMAC; por consiguiente, no existe causal para declarar la nulidad de la precitada resolución gerencial;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 833-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 21 de diciembre de 2017, la Oficina General de Asesoría Jurídica opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 4291-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;





Resolución de Superintendencia

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

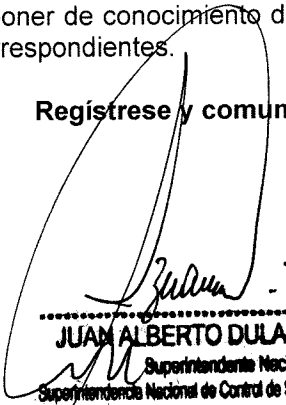
Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jaime Valdez Senovilla contra la Resolución de Gerencia N° 4291-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de octubre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos tercero y sexto de la Resolución de Gerencia N° 3309-2017-SUCAMEC-GAMAC.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4.- Notificar la presente resolución a la interesada así como el Dictamen Legal N° 833-2017-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil- SUCAMEC



VºBº
E Paz



VºBº
C Verástegui